

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3160004-2021-00568-01
Rad. Interno No. 2023-0268-01

Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a realizar el estudio de fondo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada al interior de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que promoviera la señora Saury Audrey Gallo en contra de Víctor Manuel Contreras, respecto al auto de fecha 05 de julio de 2023, con el que se declaró no probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, si no fuera porque, como se expondrá, el referido recurso es inadmisibile.

CONSIDERACIONES

Conforme al régimen jurídico colombiano, el recurso de apelación está regido por el principio de la taxatividad, esto es, que para su procedencia el auto debe estar expresamente reseñado en la norma general, esto es, en el artículo 321 del Código General del Proceso, o de manera específica en una norma especial.

En atención a esta normativa se tiene, que la providencia que nos ocupa, relacionada con la negativa del juez de instancia frente a las excepciones previas que formuló la apoderada judicial de la parte demandada, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no encaja en ninguna de las enlistadas en ésta, ni está señalado en ninguna otra, máxime que el artículo 101 de la codificación adjetiva que es el que señala el trámite de las excepciones previas, en ninguno de sus incisos señala como apelable la providencia que las resuelva, razón que conduce a sostener, que el operador judicial de primer nivel no debió conceder el recurso por improcedente.

Siendo ello así, no cumpliéndose con los requisitos para la concesión del recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del 325 del C. G. del P., el mismo deberá declararse inadmisibile, ordenándose su devolución al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de fecha 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación tramitada en forma digitalizada al Juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Divorcio. Auto **DECIDE**
Radicación 54001-3160-002-2022-00386-03
C.I.T. **2023-0434**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 3.3 del auto n° 1675 adiado **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**¹ proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, dentro del proceso de **Divorcio** incoado por Claudia Amelia María del Pilar del Pilar Urbina Ibarra en contra de María Alejandra García-Herreros Ramírez, mediante el cual deniega unos testimonios solicitados por la parte actora en el escrito de reforma de la demanda, asunto arribado a este despacho el día 14 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. ANTECEDENTES

Conformada la relación jurídico procesal en el asunto en precedencia referenciado y tras la presentación de resistencia al libelo introductor, la parte actora formula reforma de la demanda y pretende que se decrete el divorcio del matrimonio

¹ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, subcarpeta digital "01CuadernoPrincipal", actuación n°. ["119Auto442SeñalaFechaAudienciaDecretaPurebas.pdf"](#)

civil contraído con la convocada a juicio *“por culpa exclusiva”* de la demandada, quien, conforme se aseveró en la demanda, incurrió *“en las causales 2ª, 3ª, 5ª y 8ª contempladas en el artículo 154 del C.C. (...) y en las demás causales de divorcio que se prueben durante el proceso”*, solicitando, consecuentemente, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, que se disponga el registro de la sentencia y que se condene en costas a la accionada.

En cuanto a las pruebas solicitadas y arrimada, entre otros medios de convicción rogó que se ordene el recaudo de los siguientes testimonios: **i)** Lin Enrique Jurgensen Rangel, *“para que declare sobre las (sic) hechos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, sobre hechos de los cuales su contenido aparece en la declaración (sic) extra procesal ante la notaria séptima de esta ciudad (sic)”*; **ii)** Arnulfo Luna Tiria, *“guarda de seguridad, laboraba o labora en el edificio caranday en la ciudad de Cúcuta, para que declare sobre las hechos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, sobre hechos de los cuales su contenido aparece en la declaración extraprocesal el día 29 de abril del 2021 ante la notaria séptima”*; **iii)** Rodrigo Pardo Turriago, *“médico especialista en neurología, magister en epidemiología clínica, para que declare sobre las hechos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, sobre hechos de los cuales su contenido aparece en la entrevista del día 13 de septiembre del 2021”*; **iv)** Lilian Rocío Morales, *“médico psiquiatra-psicoanalista, para que declare sobre las hechos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, sobre hechos de los cuales aparece registrado que realizó valoración inicial, médico psiquiatra el día 4 de junio del 2021, realizada en la ciudad de Bogotá a la señora Claudia Urbina Ibarra. Así mismo, segundo informe valoración médico psiquiátrica de fecha 25 de junio del 2021 paracticado (sic) a la señora Claudia Urbina Ibarra, realizado por la Dra. Lilian Rocío Morales Puerto médico psiquiatra-psicoanalista. Estas valoraciones se introducirán con la testigo. Así mismo se incorporara la diligencia de entrevista realizada a la señora Claudia Urbina Ibarra, informe de fecha 06 de agosto del 2021 donde intervienen la señora Claudia Urbina, la Dra. Lilian Rocío Morales Puerto, la Dra. Diana Matallana neuropsicóloga y el doctor Samir Aroacha (sic) médico geriatra”*; **v)** Hipólito Marcucci López, *“persona que coordinaba el transporte de la señora Claudia Amelia Urbina Ibarra, para que declare sobre las hechos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, sobre hechos de los cuales su contenido aparece en la declaración rendida ante la notaria 77 de la ciudad de Bogotá el día 11 de mayo del 2021”*; **vi)** María Ximena Moncayo Ibarra,

“prima de Claudia Amelia Urbina Ibarra, para que declare sobre los hechos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, sobre hechos de los cuales su contenido aparece en la declaración juramentada en la ciudad de Montreal, provincia de Quebec en Canadá, el día 26 de mayo del 2021” y vii) Nancy Amparo Ibarra, “tía de Claudia Amelia Urbina Ibarra, para que declare sobre los hechos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, sobre hechos de los cuales su contenido aparece en la declaración extraprocesal de fecha 26 de mayo del 2021 presentada en la ciudad de Montreal, provincia de Quebec en Canadá, ante el cónsul general de Colombia”.

Admitida la reforma² y formulada la oposición a ese libelo, con auto 1675 del 25 de octubre de 2023, se convocó a las partes a la celebración de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2023. Además, en ese mismo proveído, se decretaron algunas pruebas, pero otras fueron denegadas³.

Entre los medios de convicción rehusados, se encuentra la prueba testimonial reseñada a espacio –numeral 3.3 del auto 1675–. Ello, por cuanto, *“obran como prueba dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia zona Centro con radicado 259-2021, que se decretó como prueba trasladada en el numeral segundo - 2.5. de esta providencia en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso y serán valoradas en el momento procesal oportuno.”*

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación⁴. Expone que *“este tema es correlativo con las pruebas que se le decretaron a la parte demandada en el numeral 4.4, las cuales se deben negar igualmente con base en los mismos argumentos”*. Es decir, a la convocada se le decretó el recaudo de los testimonios de los señores *“Rodrigo Lara Mendez, Jesús David Figueroa, Pilar García-Herreros Hellal, Blanca Mary Mendoza, Delly Teresa Gómez Parra, María Constanza Gómez Franco, Soraya Gómez Guerrero y Diana Lucia Matallana Eslava”*, pese a que estas versiones también *“obran como prueba dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia zona Centro con radicado 259-2021”*.

2 Ibidem, actuación n° [“114Auto1356AdmitirReforma-ProrrogaCompetencia-ReconocerPersonaria.pdf”](#)

3 Ib. actuación n° [“119Auto442SeñalaFechaAudienciaDecretaPruebas.pdf”](#)

4 Ib., actuación [“126RecursoReposicionEnSubsidioApelacion.pdf”](#)

Por lo anterior, y en atención *“del principio de igualdad de las partes y al equilibrio procesal”*, estima que *“la misma decisión se debe adoptar respecto de estas declaraciones solicitadas por la parte demandada”*, esto es, negar la práctica de tales testimonios; y en el evento de que se mantenga *“dicha decisión”*, entonces debe ordenarse la prueba testimonial denegada a la parte actora.

En audiencia calendada 11 de diciembre de 2023⁵ se despachó desfavorablemente la reposición impetrada. Sostuvo la juzgadora de instancia que *“respecto de las pruebas que fueron decretadas a la parte demandada y que no se encuentra de acuerdo porque no se utilizó la misma mecánica para decretar los testimonios que fueron solicitados en la reforma de la demanda, que son los testimonios de Lin Enrique Jurgensen, Arnulfo Luna, Rodrigo Pardo, Lilian Rocío Morales, Hipólito, María Ximena Moncayo, Nancy Amparo Ibarra el despacho confirma la decisión de no decretarlos como prueba testimonial en este momento procesal (...), porqué, porque ya obran como prueba dentro del proceso de violencia familiar, los que tiene que ver con las pruebas decretadas a la parte demandada y que tiene que ver con los testimonios de Rodrigo Lara Mendez, Jesús David Figueroa, Pilar García, Blanca Mary, Delly Teresa, María Constanza, Soraya Gómez y Diana Lucia Matallana Eslava (...), se confirma la decisión de decretarlos y serán tomados y si en algún momento el despacho considera que ya tiene los elementos de juicio suficientes para tomar una decisión pues lo puede limitar. También es viable que el despacho en un momento determinado requiera de oficio nuevamente escuchar a los testigos de la parte demandante que declararon en la violencia familiar, pero en este momento procesal no revoco ese punto de los testimonios decretados a favor de la parte demandada y que está en el punto 4.4 de los testimonios y en el punto 3.3. del punto 3 de las pruebas negadas a la parte demandante.”*

Por ende, concediendo en consecuencia el recurso vertical, se explica así la presencia de las piezas procesales en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

5 Ib., actuación n° [“141.1GrabaciónAudiencia11-12-23JornadaDeLaMañana.mp4”](#), récord de grabación 51:56 a 01:02:15.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

En esta oportunidad, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la negativa del decreto de la prueba testimonial de la que se duele la parte actora tiene suficiente soporte jurídico, o si, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser revocada.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, se tiene por sabido que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, de donde surge el **principio de necesidad de la prueba** que da lugar “*a distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como el iter o el sendero probatorio*”⁶, que no es cosa distinta que el camino “*que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia o en la providencia, pues si bien se admite que la decisión debe fundarse en medio de prueba, también se admite que la valoración no es el resultado del capricho del juez*”⁷, de ahí que el juzgador, en su laborío, está llamado a observar las siguientes reglas:

“1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma.

“2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada.

“3. No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente o inútil.

“4. No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley”⁸.

En términos de la máxima guardiana de la Constitución Política, “*Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los*

6 Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio, Técnicas del Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 198.

7 Ídem.

8 Ídem.

procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”⁹

Ahora, para decretar una prueba, ha de tenerse presente que, conforme a los principios que gobiernan la actividad probatoria al interior de un proceso, debe verificarse la viabilidad del decreto de los medios de convicción asumidos o solicitados por las partes, esto es, la confluencia de los requisitos que atañen al acto probatorio mismo, unos de carácter subjetivo, y otros de naturaleza objetiva, siendo estos últimos aquellos que se refieren a la materia u objeto de demostración, y conforme a los cuales se exige que la prueba ha de ser conducente, pertinente, útil y no estar prohibida por la ley.

El objeto de prueba es todo aquello que debe ser acreditado dentro de un proceso determinado, circunscrito a la cuestión debatida, que, por lo mismo, está íntimamente ligado al principio de la carga de la prueba contenido en el canon 167 de la ley ritual, conforme al cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y **es útil, si el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso.** Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley.

En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, **inútiles** o que estén legalmente prohibidos.

En tratándose de la prueba de testigos, debe tenerse muy en cuenta que, conforme lo tiene sentado la doctrina patria toda vez que la ley procesal no la define

⁹ Sentencia C-830 de 2002, 8 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

de manera expresa, es “*aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos*”¹⁰. A no dudarlo, lo que se pretende mediante su exposición es el esclarecimiento de hechos que importan a la causa, que no son personales del declarante o le son ajenos; simplemente que por haberlos percibido u oído hablar de ellos, puede dar certeza de su ocurrencia o transmitir lo que llegó a su conocimiento.

Volviendo la mirada a lo que centra la atención del despacho, se tiene que la parte demandante, no desconoce que las versiones requeridas obran en el trámite de la solicitud de medida de protección solicitada a favor de Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra ante la Comisaría de Familia Zona Centro, pero se duele del trato distinto dado a su adversaria, puesto que sí llamó a declarar a los testigos asomados por ésta no obstante a que sus versiones sobre los hechos igualmente obran como prueba trasladada porque también fue rendida ante la Comisaría de Familia.

Auscultado el presente asunto, se tiene que no viene a duda que los testimonios requeridos por la parte actora ya obran en el *dossier*.

Ciertamente, i) la del testigo Lin Enrique Jurgensen Rangel, se avizora al folio digital n° 22 del consecutivo 063¹¹; ii) la de Arnulfo Luna Tiria, aparece al folio digital 28 y 29 del mismo archivo; iii) la de Rodrigo Pardo Turriago se observa al folio digital 189 al 190 del consecutivo 061¹²; iv) la de Lilian Rocío Morales, obrante a los folios digitales 161 al 171 y 268 al 273, 274 a 278 y 515 a 528 del ítem 063; v) la de Omar Hipólito Marcucci López, foliatura digital 433 a 434 del precitado consecutivo; vi) y las de María Ximena Moncayo Ibarra y Nancy Amparo Ibarra vistas a folios 427 a 432 respectivamente. Además, tales piezas procesales también se encuentran coleccionadas en otros de los archivos digitales que componen el mismo expediente.

10 PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IVm oñaf. 562, citado por Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su obra “Código de Procedimiento Civil Anotado”, 34 ed., Bogotá, D.C., Editorial Leyer, 2010, pág. 214.

11 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, subcarpeta digital “01CuadernoPrincipal”, actuación n° [“063FiscaliaAllegaExpedienteComisariaFamilia.pdf”](#),

12 Ibidem, actuación n° [“061FiscaliaAllegaExpediente.pdf”](#)

Si lo anterior es así, como en realidad lo es, y tales versiones se encuentran incorporadas en el trámite de la solicitud de medida de protección solicitada a favor de Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra ante la Comisaría de Familia Zona Centro; y este expediente, en el ítem 2.5 del auto confutado, se tuvo como *“prueba trasladada (...) en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso”*, fulgura entonces que su recaudo en la presente causa se tornaría impertinente o inútil, máxime que todos ellos depusieron sobre lo que aquí la parte actora busca acreditar.

No obstante, en atención que, según lo aduce la parte recurrente, su contendiente igualmente solicitó como pruebas la recepción de testimonios de personas que también habían rendido su versión dentro del trámite que por violencia intrafamiliar se adelantó ante la Comisaría de Familia Centro de esta ciudad, bajo el radicado 259-2021, y por ende asimismo ya obran en el plenario, surge un gran interrogante llamado a ser dilucidado en esta instancia: ¿existe razón jurídica atendible que justifique ese tratamiento diferencial dado por la juzgadora de primer nivel a las partes, que la llevó a negar el decreto de pruebas testimoniales a la demandante y a acceder al recaudo solicitado por la accionada pese a que los de esta parte, al igual que los de aquella, ya se encontraban incorporados al plenario como prueba trasladada? Si no media fundamento atendible que sirva de soporte legal a tan diferente trato, ¿se estaría violando acaso el principio de igualdad real de las partes consagrado en el artículo 4° del Código General del Proceso, por cuya observancia se impone al juez velar?

Para dar respuesta plausible a tales inquietudes, ha de tomarse en consideración el contenido de las declaraciones vertidas, por los señores Rodrigo Lara Mendez, Jesús David Figueroa, Pilar García, Blanca Mary, Delly Teresa, María Constanza, Soraya Gómez y Diana Lucía Matallana Eslava, testigos asomados por la demandada y que fueron llamados a declarar, a su instancia, en este proceso, muy a pesar de que sus declaraciones, al igual de lo que acontece con las que fueron negadas a la parte actora, ya obran dentro del trámite ante la Comisaría de Familia que media aquí como prueba trasladada y que, en principio, permitiría calificar de inútil su decreto.

Auscultado el escrito de contestación de la demanda, en su petición de pruebas la demandada María Alejandra García-Herreros Ramírez, a través de su

mandataria judicial, pidió se escucharan las declaraciones de Rodrigo Lara Menéndez, Jesús David Figueroa, Pilar García-Herreros Hellal, Blanca Mary Mendoza, Delly Teresa Gómez Parra, María Constanza Gómez Franco y Soraya Gómez Guerrero, para que depusieran *“sobre los hechos relacionados con la forma de convivencia y la manera de llevar las relaciones matrimoniales de las señoras **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ y CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA**, especialmente en los últimos años de convivencia, refiriéndose a todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conozca, relacionadas con el trato personal, el cumplimiento de sus obligaciones, sus compromisos de ayuda y socorro recíprocos, su comportamiento en los ambientes sociales y familiares, el estado de salud de esta última y las necesidades de atención personal que tenía”*. La testigo Diana Lucía Matallana Eslava, en tanto, fue llamada a atestar sobre *“la salud mental de la demandante y sobre los hechos relacionados con la asistencia médica, terapéutica y el acompañamiento realizado por la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** respecto a su esposa **CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA”***.

Cotejando esta petición de pruebas con las declaraciones que cada uno de los mencionados testigos dio dentro del trámite de protección que por violencia intrafamiliar se adelantó ante la Comisaría de Familia Centro de esta ciudad, allegado como prueba trasladada a este proceso, se tiene que las exposiciones de Rodrigo Lara Menéndez (486 a 490, ítem 063), Jesús David Figueroa (490 a 494, ítem 063), Blanca Mary Mendoza Rico (496 a 498, ítem 063), Delly Teresa Gómez Parra (499 a 503, ítem 063), María Constanza Gómez Franco (504 a 505, ítem 063) y Soraya Gómez Guerrero (506 a 508, ítem 063) versan sobre la relación de la pareja García-Herreros Urbina y el trato de María Alejandra para con Claudia Urbina, así como los cuidados que María Alejandra ha dado a su esposa durante la relación y en atención a sus padecimientos de salud. Diana Lucía Matallana Eslava (folio 98 a 100, ítem 063 y 539 a 545 entrevista ítem 063; 8 a 13 ítem 062) quien es profesional de la salud – Neuropsicóloga, y ha tratado a Claudia Urbina por 10 años, rindió un informe sobre su salud mental, el tratamiento médico y terapéutico al que se le ha sometido, y concluyó que, en su concepto, la señora Urbina está mejor al lado de su esposa que de su propia familia, dando fe del acompañamiento que ha recibido por parte de María Alejandra. La única que no declaró dentro del proceso adelantado ante la Comisaría de Familia fue la señora Pilar García-Herreros Hellal, por lo que su versión sobre lo que es materia de investigación no ha sido conocida.

Como puede apreciarse entonces, es claro que los hechos sobre los que depondrán los testigos asomados por la parte demandada y aceptados por la jueza cognoscente para ser oídos dentro de este trámite de divorcio, son fundamentalmente los mismos sobre los que ya dieron cuenta dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar incorporado como prueba trasladada. Luego, palmario resulta que si estos elementos probatorios fueron decretados accediendo a lo pedido por la parte accionada, ninguna razón atendible se advierte para haber denegado petición en igual sentido, relativa a sus testigos, elevada por la parte actora, reflejándose el trato desigual que se está dando a las partes, pues mientras a una se le niega la posibilidad de que sus declarantes sean escuchados aduciéndose que sus relatos obran como prueba trasladada, a la otra se le permite asomarlos pese a que sus versiones sobre lo que conocen de la vida matrimonial de la pareja, el trato entre ellas brindado, el comportamiento de la demandada ante los padecimientos de salud de la demandante, el tratamiento médico y terapéutico que se ha dado a la señora Urbina Ibarra, también obran como prueba trasladada.

No puede desatenderse, que el artículo 4° del Código General del Proceso impone al juez *“hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*, norma que guarda perfecta concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 42 del mismo estatuto, que consagra como uno de los deberes del funcionario *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”*; principio que, en palabras de la Corte Constitucional, *“significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, **deben tener las mismas oportunidades procesales** para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia”*¹³, habiendo sostenido, en pronunciamiento más reciente, que *“Este mandato supone que **<debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, (...) probatorias, (...) alegación y (...) de impugnación>**”*¹⁴ (se resalta y subraya).

Consecuentemente, compete a esta instancia cumplir con ese deber desatendido por la jueza de primer nivel y restablecer el equilibrio procesal, revocando la decisión confutada, para disponer que sean oídos los testimonios denegados a la parte accionante, muy a pesar de que sus declaraciones ya obren como prueba trasladada. Sin costas por no aparecer causadas.

13 Sentencia C-690 de 2008

14 Sentencia C-210 de 2021, Sentencia C-345 de 2019

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 3.3 del auto n° 1675 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar, se dispone DECRETAR** los testimonios de Lin Enrique Jurgensen Rangel, Arnulfo Luna Triana, Rodrigo Pardo Turriago, Lilian Rocío Morales, Omar Hipólito Marcucci López, María Ximena Moncayo Ibarra y Nancy Amparo Ibarra, quienes deberán ser citados por el juzgado de conocimiento para el día en que se continuará con la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento, esto es, para el día 23 de febrero del presente año, a las 8:30 A.M.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹⁵ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular N° 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e64182e874ca2c1137be26ed5dfb177b731735203927c55e9834a7733c1410**

Documento generado en 30/01/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>